



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 9 de abril de 2003

Proceso Ejecutivo por  
Jurisdicción Coactiva

**Excepción de Prescripción** propuesta por el Licdo. Guillermo Quintero, en nombre y representación de **Lilian Miranda de Alvarado** (actuando en nombre y representación de su esposo Fortunato Alvarado Díaz) dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la **Caja de Ahorros** le sigue.

Concepto.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Con el respeto que nos distingue, concurrimos ante el despacho a su cargo, con la finalidad de externar nuestro criterio en torno a la Excepción de Prescripción propuesta por el Licdo. Guillermo Quintero, quien representa a **Lilian Miranda de Alvarado** (actuando en nombre y representación de su esposo Fortunato Alvarado Díaz) dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la **Caja de Ahorros** le sigue.

Nuestra intervención está debidamente fundamentada en el artículo 5, numeral 5, del Libro Primero de la Ley 38 de 2000, según el cual a esta dependencia del Ministerio Público le corresponde actuar en interés de la ley, en las apelaciones, tercerías, incidentes y excepciones que se promuevan en los procesos de la jurisdicción coactiva.

Antecedentes:

*Primero:* Mediante Auto número 962-A de 22 de octubre de 1997, el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros libró mandamiento de pago contra Fortunato Alvarado Díaz (legal), Calixto Alvarado Díaz (usual), deudor, hasta la concurrencia de dos mil seis balboas en concepto de capital, gastos e intereses, sin perjuicios de los nuevos intereses y gastos de cobranza que se ocasionen hasta la cancelación total de la obligación perseguida.

*Segundo:* La deuda se originó como consecuencia de la adquisición por parte del señor Fortunato Alvarado Díaz una tarjeta de crédito Visa con la Caja de Ahorros con un límite crediticio de B/.500.00 balboas el día 25 de mayo de 1995.

*Tercero:* El señor Fortunato Alvarado Díaz presentó dos episodios de enfermedad vascular cerebral (derrame) con secuelas de afasia nominal (no habla), hemiplegia facial braquial y crural derecho (paralizado el hemicuerpo derecho) por lo que se convirtió en un paciente totalmente dependiente con invalidez total y permanente y, a la fecha, el diagnóstico no ha mejorado.

El deudor no pudo cumplir con su obligación por razones de fuerza mayor como lo certifica su médico, Dr. Franklin Guevara, especialista en Medicina Interna.

**Criterio de la Procuraduría de la Administración.**

Este despacho del Ministerio Público conceptúa que es evidente la prescripción que se ha suscitado en el proceso in examine, porque se excedió con creces el plazo que tenía la entidad ejecutante para cobrar su acreencia.

Como es del conocimiento del Tribunal, el período que tenía la Caja de Ahorros para que el señor Fortunato Alvarado Díaz le pagara la suma de B/.500.00, más los gastos e intereses producto del uso de la tarjeta de crédito Visa proporcionada por la entidad bancaria era únicamente de 5 años, tal como lo establece el artículo 1650 del Código de Comercio que a la letra dice:

**"Artículo 1650:** El término para la prescripción de acciones comenzará a correr desde el día en que la obligación sea exigible.

**La prescripción ordinaria en materia comercial tendrá lugar a los cinco años.** Esta regla admite las excepciones que prescriben los artículos siguientes y las demás establecidas expresamente por la ley, cuando en determinados casos exige para la prescripción más o menos tiempo."

La Caja de Ahorros debió ejercitar el mecanismo que la ley le confiere para interrumpir la prescripción, a través de la emisión del Auto Ejecutivo (que equivale a la demanda) y su notificación oportuna.

"Como ya ha sostenido la Sala Tercera, en diversos Autos (13 de mayo de 1994, 5 de enero de 1995 y 23 de julio de 1996) se considera que el Auto que libra mandamiento de pago equivale a la presentación de la demanda que interrumpe de inmediato la prescripción." (Sentencia de 22 de Enero de 1997. Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia)

El Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros emitió el Auto Ejecutivo 962-A de 22 de octubre de 1997; sin embargo no fue notificado de manera oportuna al deudor, toda vez que transcurrieron **cinco años y tres meses** para que la

notificación se efectuara. Ello se corrobora en el edicto emplazatorio publicado los días 22, 23 y 24 de enero de 2003.

Como consecuencia de lo anterior, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar probada la Excepción de Prescripción propuesta por el Licdo. Guillermo Quintero, en nombre y representación de **Lilian Miranda de Alvarado** (actuando en nombre y representación de su esposo Fortunato Alvarado Díaz) dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la **Caja de Ahorros** le sigue.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher**  
**Procuradora de la Administración**

AMdeF/5/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides  
Secretario General